



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SÍNTESIS
SCM-RAP-177/2025 y acumulado

TEMA: Desechamientos por falta de firma y por extemporaneidad

Recurrente: Lucio Caín García Robles
Responsable: Consejo General del Instituto Nacional Electoral

HECHOS

1. **Acuerdo INE/CG961/2025.** El veintiocho de julio de dos mil veinticinco se emitió la resolución relativa a la fiscalización de los gastos de campaña de la elección de personas juzgadoras del poder judicial de la Ciudad de México.
2. **Recursos de apelación.** El once y doce de agosto la parte recurrente interpuso sendos recursos de apelación, el primero de ellos mediante correo electrónico y el segundo de manera física ante la responsable, los cuales dieron origen a los expedientes SCM-RAP-177/2025 y SCM-RAP-178/2025, respectivamente.

CONSIDERACIONES

1. El **SCM-RAP-177/2025 resulta improcedente por carecer de firma autógrafa o electrónica**, requisito procesal previsto en el artículo 9 de la Ley de Medios, ya que la presentación de una demanda digitalizada por correo electrónico no colma ese requisito.
2. El **SCM-RAP-178/2025 resulta improcedente por presentarse extemporáneamente**, ya que:
- La resolución impugnada se notificó el 7 de agosto.
 - El plazo para impugnar transcurrió del 8 al 11 de agosto.
 - La demanda se presentó el 12 de agosto.

CONCLUSIÓN:

Se acumulan los medios de impugnación por la identidad en el recurrente, el acto impugnado y la autoridad responsable.
Se desechan las demandas

RECURSOS DE APELACIÓN

EXPEDIENTES: SCM-RAP-177/2025
Y ACUMULADO

MAGISTRADA: MARIA CECILIA
GUEVARA Y HERRERA¹

Ciudad de México, dieciocho de septiembre de dos mil
veinticinco.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del
Poder Judicial de la Federación, en sesión pública determina
acumular y desechar las demandas de **Lucio Caín García
Robles** en contra de la **resolución INE/CG961/2025** del
Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	3
III. ACUMULACIÓN	3
IV. IMPROCEDENCIA POR FALTA DE FIRMA	3
V. IMPROCEDENCIA POR EXTEMPORANEIDAD	6
VI. RESUELVE	8

GLOSARIO

Apelante o recurrente	Lucio Caín García Robles, candidato a juez en materia familiar en la Ciudad de México
Autoridad responsable o Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral (INE)
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

¹ Secretarios: Juan Carlos López Penagos y Javier Ortiz Zulueta. Colaboraron: Ariane Lizeth
Vargas Castillo y Azucena Herrera Huerta.

Resolución impugnada	INE/CG961/2025, Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras, correspondientes al Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial local 2024-2025 en la Ciudad de México
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

I. ANTECEDENTES

- 1. Resolución impugnada.** El veintiocho de julio de dos mil veinticinco² el Consejo General emitió la resolución impugnada, en la que impuso una sanción económica a la parte recurrente.
- 2. Recurso de apelación.** El once y doce de agosto la parte recurrente interpuso recursos de apelación mediante correo electrónico y de manera física, respectivamente, ante la autoridad responsable.
- 3. Recepción y turno.** Recibidas las constancias, la presidencia de esta Sala Regional ordenó integrar los expedientes SCM-RAP-177/2025 y SCM-RAP-178/2025 y turnarlos a la ponencia a su cargo.
- 4. Retorno y radicación.** Derivado del cambio de integración de las magistraturas de esta la Sala Regional, el expediente fue returnado a la ponencia de la magistrada María Cecilia Guevara y Herrera para continuar con la instrucción, quien en su momento radicó el expediente.

² En adelante todas las fechas referidas corresponderán a dos mil veinticinco, salvo mención expresa de otro.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-177/2025
Y ACUMULADO

II. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver los medios de impugnación, pues se controvierte una resolución del Consejo General en materia de fiscalización relacionada con una persona que fue candidata a juzgadora del poder judicial de Ciudad de México³.

III. ACUMULACIÓN

Se ordena acumular la demanda del expediente SCM-RAP-178/2025 al diverso SCM-RAP-177/2025 al existir conexidad en la causa por la identidad en el apelante, la resolución impugnada y en la autoridad responsable; por lo que se deberá glosar la certificación de la sentencia al expediente acumulado.

IV. IMPROCEDENCIA POR FALTA DE FIRMA

1. Decisión

El recurso de apelación **SCM-RAP-177/2025** es improcedente, por lo que se desecha ante la falta de firma autógrafa.

2. Justificación.

La firma autógrafa otorga certeza respecto a la voluntad de ejercer el derecho de acción, al dar autenticidad a la demanda, permitir identificar a quién emitió el documento y vincularlo con el acto jurídico contenido en la misma.

Este Tribunal Electoral ha sostenido que la firma autógrafa es un requisito formal indispensable de validez del medio de impugnación porque representa el vínculo idóneo entre la parte

³ Conforme a los artículos 99, párrafo cuarto de la Constitución; los Acuerdos Generales 1/2017 y 1/2025, así como el Acuerdo de Sala SUP-RAP-1047/2025 Y ACUMULADOS, emitidos por la Sala Superior de este Tribunal.

recurrente y el acto jurídico que se realiza, lo que implica la manifestación de la voluntad de quien promueve una demanda para acudir al órgano jurisdiccional a fin de que se resuelva su controversia, de ahí que su carencia constituye la falta de un presupuesto necesario para establecer la relación jurídica procesal.

Esto, ya que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra de la persona que promueve, que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, a fin de dar autenticidad al escrito de demanda, identificar a la persona autora o suscriptora del documento y vincularla con el acto jurídico contenido en el escrito respectivo.

Por ello, la falta de firma autógrafa o digital produce la ausencia de la voluntad para promover el medio de impugnación.

3. Caso concreto.

La demanda se presentó mediante un correo electrónico particular a la cuenta oficial de la “Oficialía de Partes Común” del INE, mediante archivo electrónico digitalizado.

Tal documento no certifica ni autentifica la voluntad de ejercer el derecho de acción por parte de quien promueve, al carecer de firma autógrafa o digital⁴.

Al respecto, esta Sala ha sostenido en diversos precedentes⁵ que la improcedencia de los medios de impugnación por el

⁴ Artículo 9 de la Ley de Medios y la jurisprudencia de la Sala Superior 12/2019, **DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA**, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 12, número 24, dos mil diecinueve, páginas 19 y 20.

⁵ Entre otros, al resolver los juicios SCM-JDC-319/2023, SCM-JDC-145/2023, SCM-JE-75/2020, SCM-JDC-14/2025 y SCM-JDC-59/2025.



incumplimiento de los requisitos procesales no implica una denegación de justicia, pues el artículo 17, párrafo segundo de la Constitución -que contempla el acceso a la impartición de justicia- prevé que dicho derecho debe ser acorde a las formalidades del procedimiento, que permita obtener una decisión en la que se resuelva sobre las peticiones deducidas⁶.

Además, la exigencia de los requisitos procesales tampoco inobserva lo dispuesto en el artículo 1° constitucional que establece el deber de toda autoridad, dentro de su ámbito competencial, el promover, respetar y garantizar los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; pues ello de ninguna manera significa que esta progresividad sea absoluta, ya que encuentra sus límites en los plazos y en los términos de las etapas procesales y en el cumplimiento de los requisitos de procedencia de los medios de impugnación⁷.

También la Sala Superior de este tribunal se ha pronunciado en sentido semejante al resolver -entre otros- los siguientes medios de impugnación: SUP-JDC-377/2018 SUP-REC-2037/2021 y acumulado, SUP-REC-1284/2017 y SUP-REC-141/2022.

⁶ Sustenta estas consideraciones, la jurisprudencia P./J. 113/2001 del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **JUSTICIA, ACCESO A LA. LA POTESTAD QUE SE OTORGA AL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA FIJAR LOS PLAZOS Y TÉRMINOS CONFORME A LOS CUALES AQUÉLLA SE ADMINISTRARÁ NO ES ILIMITADA, POR LO QUE LOS PRESUPUESTOS O REQUISITOS LEGALES QUE SE ESTABLEZCAN PARA OBTENER ANTE UN TRIBUNAL UNA RESOLUCIÓN SOBRE EL FONDO DE LO PEDIDO DEBEN ENCONTRAR JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL**, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XIV, septiembre de dos mil uno, página 5. Asimismo, sirve de orientación la jurisprudencia VII.2o.C. J/23, del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, de rubro **DESECHAMIENTO O SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. NO IMPLICA DENEGACIÓN DE JUSTICIA NI GENERA INSEGURIDAD JURÍDICA**, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXIV, julio de dos mil seis, página 921.

⁷ De conformidad con la jurisprudencia 1a./J. 10/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA**, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 3, febrero de 2014, tomo I, página 487.

Ahora bien, en el caso, no se desprende del escrito que hubiera existido alguna causa que haya impedido u obstaculizado su presentación de manera física, ni la firma digital o que se hubiera interpuesto vía juicio en línea.

4. Conclusión

Bajo esas circunstancias se desecha la demanda con que se integró el recurso SCM-RAP-177/2025 por carecer de firma autógrafa.

V. IMPROCEDENCIA POR EXTEMPORANEIDAD

1. Decisión

La interposición del **SCM-RAP-178/2025** resulta **extemporánea** por lo que se desecha la demanda.

2. Justificación

El recurso de apelación es improcedente cuando no se interpone dentro del plazo legal establecido⁸, es decir, dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente al en que se haya notificado la resolución respectiva⁹.

Ello en el entendido de que cuando la violación reclamada se produjo dentro del proceso electoral, el cómputo de los plazos se hará contando todos los días como hábiles¹⁰.

3. Caso concreto

⁸ Con fundamento en los artículos 9, párrafo 3 y 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios.

⁹ Lo anterior, en términos de los artículos 7, párrafo 2 y 8, párrafo 1 de la Ley de Medios.

¹⁰ De conformidad con el artículo 7, párrafo 1 de la Ley de Medios.

Se actualiza la causal de improcedencia de extemporaneidad, ya que el recurso de apelación se interpuso fuera del referido plazo de cuatro días.

Ello porque el recurrente reconoce expresamente que la resolución *“me fue notificada a través de correo electrónico el siete de agosto de dos mil veinticinco”*.

Circunstancia que resulta coincidente con el contenido de la constancia de envío, la cédula de notificación y el acuse de recepción de lectura¹¹, en los que se consigna que la resolución impugnada se notificó al apelante el siete de agosto mediante correo electrónico en el buzón oficial instrumentado por el INE.

Esto porque la notificación surtió efectos el mismo día en que fue practicada¹², el siete de agosto y, que, durante el desarrollo de procesos electorales, todos los días y horas son hábiles para la promoción de los medios de impugnación vinculados a ellos.

De ahí, que el plazo de cuatro días para la presentación del medio de impugnación transcurrió a partir del día siguiente al de su notificación, es decir, del ocho al once de agosto, como se ilustra en la siguiente tabla.

Jueves 7 de agosto	Viernes 8 de agosto	Sábado 9 de agosto	Domingo 10 de agosto	Lunes 11 de agosto	Martes 12 de agosto
Notificación de la resolución impugnada	Día 1	Día 2	Día 3	Día 4 Último día para impugnar	Presentación de la demanda

De ahí que, si la demanda se presentó ante la autoridad responsable el doce de agosto, como se desprende del sello de recepción, es que se actualiza la extemporaneidad.

¹¹ Documentación remitida a esta Sala Regional por parte de la autoridad responsable.

¹² Conforme al artículo 26 de la Ley de Medios.

Similar criterio fue sostenido por la Sala Superior de este tribunal, entre otros, en los diversos SUP-RAP-999/2025, SUP-RAP-1084/2025, SUP-RAP-1097/2025 y SUP-RAP-1120/2025, en lo que desechó por extemporáneas diversas impugnaciones relacionadas con la fiscalización de los informes únicos de gasto de campaña de personas candidatas a juzgadoras.

4. Conclusión

Ante la falta de presentación oportuna de la demanda, se desecha el recurso **SCM-RAP-178/2025**.

Por lo expuesto y fundado, se

VI. RESUELVE

PRIMERO. Se **acumula** el SCM-RAP-178/2025 al diverso SCM-RAP-177/2025.

SEGUNDO. Se **desechan** de plano las demandas.

Notifíquese en términos de ley.

En su oportunidad, archívense los presentes expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, hágase la devolución de la documentación atinente.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y el magistrado que integran la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de la presente resolución y de que esta se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-177/2025
Y ACUMULADO

Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; así como el numeral cuatro del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023 que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.